

ACUERDO INTERINSTITUCIONAL

No. 001

Oswaldo Jarrín Román

MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

Carlos Pérez García

MINISTRO DE ENERGÍA Y RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES

María Paula Romo Rodríguez

MINISTRA DEL INTERIOR

Pablo Campana

MINISTRO DE ACUACULTURA Y PESCA

Jorge Aurelio Hidalgo Zavala

MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS

Marisol Paulina Andrade Hernández

DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

Considerando:

Que, el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "la Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación preprocesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, sus servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una protestad estatal, coordinarán acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución ";

Que, el artículo 260 ibídem, establece: "El ejercicio de las competencias exclusivas no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos y actividades de colaboración y complementariedad entre los distintos niveles de Gobierno ";

Que, el número 11 del artículo 261 de la Norma Suprema, establece que el Estado Central, tiene competencia exclusiva sobre los hidrocarburos;

Que, el artículo 313 de la Constitución de la República, establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar, gestionar los sectores estratégicos de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia (...). Se consideran sectores estratégicos a la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la Ley";

Que, el segundo párrafo del artículo 314 Ibídem señala: "El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad (...)"

Que, el artículo 265 del Código Orgánico Integral Penal establece que la persona que: "La persona que, en las provincias fronterizas, puertos marítimos, fluviales o mar territorial, almacene, transporte, envase, comercialice o distribuya sin la debida autorización, productos derivados de hidrocarburos incluido el gas licuado de petróleo o biocombustibles, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años ";

Que, el artículo 3 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, establece las funciones de seguridad ciudadana, protección interna y orden público "(...) de prevención, detección, disuasión, investigación y control del delito, así como de otros eventos adversos y amenazas a las personas, con el fin de garantizar sus derechos constitucionales y la convivencia social pacífica";

Que, el artículo 64 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, señala, que el titular del ministerio rector de la seguridad ciudadana, protección interna y orden público tendrá entre otras las siguientes funciones: "(...) 4. Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la Policía Nacional (...)"

Que, el artículo 9 del Código Orgánico Administrativo, respecto al principio de coordinación, manifiesta que: "Las administraciones públicas desarrollan sus competencias de forma racional y ordenada, evitan las duplicidades y las omisiones";

Que, el artículo 11 de la Ley de Hidrocarburos, crea la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, ARCH, "(...) como organismo técnico-administrativo, encargado de regular, controlar y fiscalizar las actividades técnicas y operacionales en las diferentes fases de la industria hidrocarburífero, que realicen las empresas públicas o privadas, nacionales, extranjeras, empresas mixtas, consorcios, asociaciones, u otras formas contractuales y demás personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que ejecuten actividades hidrocarburíferas en el Ecuador (...). "; y que entre sus atribuciones están el control técnico de las actividades hidrocarburíferas y la correcta aplicación de la Ley de Hidrocarburos, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia hidrocarburífera;

Que, el artículo 68 de la Ley de Hidrocarburos, señala: "El almacenamiento, distribución y venta al público en el país, o una de estas actividades, de los derivados de los hidrocarburos será realizada por PETROECUADOR o por personas naturales o por empresas nacionales o extranjeras, de reconocida competencia en esta materia y legalmente establecidas en el país (...)"

Que, el artículo 69 ibídem, señala: "La distribución de los productos será realizada exclusivamente por PETROECUADOR, quien actuará por sí misma o mediante las formas contractuales establecidas en esta Ley. La venta al público podrá ser ejercida por personas naturales o jurídicas a nombre de PETROECUADOR, las cuales suscribirán los correspondientes contratos de distribución

con la empresa filial respectiva, que garanticen un óptimo y permanente servicio al consumidor, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley y las regulaciones que impartiere la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero. ";

Que, el artículo innumerado 2 añadido a continuación del artículo 78 de la Ley de Hidrocarburos establece: "Ningún sujeto de control podrá destinar los combustibles líquidos derivados de hidrocarburos, incluido el gas licuado del petróleo y los biocombustibles, a un uso diferente para el que fueron adquiridos. Tampoco podrán comercializarlos, incumpliendo el contenido de los documentos que justifican su adquisición ";

Que, el artículo 18 del Código de Policía Marítima establece: "La jurisdicción de Policía Marítima alcanza, además del mar territorial, de la plataforma o zócalo continental y de las playas del mar, cuya extensión se determina o indica en el Título III del Libro II del Código Civil, a todas las aguas interiores de los golfos, bahías, ensenadas, estrechos y canales de la República, ya se trate de las provincias continentales, ya de las islas adyacentes, ya del Archipiélago de Colón o de Galápagos";

Que, el artículo 32 del Código de Policía Marítima señala: "El Capitán de puerto, dentro de los límites de su respectiva capitanía, ejerce jurisdicción policial en las playas hasta el límite de la más alta pleamar y, por tanto, en los muelles, embarcaciones, varaderos, diques, arsenales, esteros, lagos y ríos navegables y, en general, en toda maniobra que se efectúe a bordo, o en las riberas de su territorio jurisdiccional. También tienen jurisdicción, mar afuera, y ejerce su derecho de policía en guarda de la seguridad y cumplimiento de las leyes fiscales de la República, sobre todo lo que comprende la jurisdicción de la Policía Marítima, según el Art. 18";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1859, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 364 de 26 de septiembre del 2006, se emite disposiciones para optimizar el control y evitar el contrabando y desvío de combustibles durante los procesos de comercialización, transporte y distribución de combustibles;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1111 del 27 de mayo del 2008, artículo 2, crea la Dirección Nacional de Espacios Acuáticos DIRNEA, con sede en la ciudad de Guayaquil como entidad dependiente de la Comandancia General de la Marina, como Autoridad Marítima Nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 755, expedido el 06 de mayo de 2011 y publicado en el Registro Oficial No. 459 de 31 de mayo de 2011, se crea el Comité Nacional de Soberanía Energética, CONSE, como instancia del Gobierno Central encargada de recomendar estrategias interinstitucionales para minimizar el desvío ilícito y mal uso de derivados de hidrocarburos y gas licuado de petróleo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 315, publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 171 de 14 de abril de 2010, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 1351-A, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 de 02 de enero de 2013, se crea la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador, EP PETROECUADOR;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo No. 723 del 09 de julio del 2015 publicado en el Registro Oficial No. 561 del 07 de agosto de 2015, dispone que el Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y la Autoridad de Policía Marítima Nacional como órganos operativos, tendrá a su cargo la salvaguarda de la vida humana en el mar; la protección marítima, la seguridad de la navegación, la protección del medio marino y costero, la facilitación de las actividades marítimas y la neutralización de los actos ilícitos en espacios marítimos jurisdiccionales;

Que, el número 6.1 del artículo 3 del Decreto antes referido establece que el Ministerio de Defensa Nacional a través de la Fuerza Naval en su calidad de Policía Marítima le corresponde: "6.- En lo concerniente al Estado Ribereño: 6.1 Prevenir y neutralizar los actos ilícitos en los espacios marítimos y fluviales jurisdiccionales, ejerciendo el derecho de inspección y visita ";

Que, el artículo 4 del Decreto No. 723 determina: "Para garantizar la eficiente planificación, control y gestión integral del sector de puertos y transporte acuático, la plataforma informática conocida como el 'Sistema de Gestión Marítima y Portuaria (SIGMAP)' será administrada por el Ministerio de Defensa, a través de la Fuerza Naval; sin embargo, la Subsecretaría de Puertos y Transporte Marítimo y Fluvial tendrá derecho de uso, pleno acceso a la información y alimentación a mencionado sistema ";

Que, mediante Resolución N° 0044-001-DIRECTORIO-ARCH-2015, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero, el Reglamento para Autorización de Actividades de Comercialización de derivados del petróleo o derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles, excepto el Gas Licuado de Petróleo (GLP), publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 621 de 05 de noviembre de 2015;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 06, expedido el 24 de mayo de 2017, se crea el Ministerio de Acuacultura y Pesca, como ente rector y ejecutor de la política de acuacultura y pesca;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 64, expedido el 06 de julio de 2017, designa como Presidente del Comité Nacional de Soberanía Energética, CONSE, al Ministerio de Defensa Nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 399, expedido el 15 de mayo de 2018, se fusionan por absorción al Ministerio de Hidrocarburos el Ministerio de Electricidad y Energía Renovable, el Ministerio de Minería y la Secretaría de Hidrocarburos; y se modifica la denominación del Ministerio de Hidrocarburos a "Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 599, artículo 1 expedido el 14 de noviembre de 2018, se dispone fusionar por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones, el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca, que pasarán a ser dependientes y adscritos al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 333, el Ministerio de Defensa Nacional, expide el 23 de noviembre de 2016, publicado en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 912 de 29 de diciembre de 2016, El Reglamento Interno que regula el Límite de Potencia de los Motores Fuera de Borda de las Embarcaciones Menores, así como la Velocidad Máxima permitida en las diferentes zonas de Operación, conforme al área autorizada;

Que, mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Suplemento No. 234 de 04 de mayo de 2018, el Servicio de Rentas Internas estableció como nuevos sujetos pasivos obligados a emitir comprobantes de venta, retención y documentos complementarios, de manera electrónica, a partir del 01 de enero de 2019, a las personas naturales y sociedades que realicen actividades de venta de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos y biocombustibles;

Que, mediante Resolución No. 214, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 255, de 05 de junio de 2018, el Servicio de Rentas Internas dispuso que en las facturas que se emitan con ocasión de transferencias de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos (CLDH) y biocombustibles, se incorpore como requisito de llenado, adicionalmente a los establecidos en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios, el número de

cédula de identidad o ciudadanía del adquirente y el número de placa del respectivo vehículo de transporte terrestre. Así mismo, en el caso de venta de combustibles líquidos derivados de hidrocarburos (CLDH) y biocombustible para transporte marítimo se deberá incluir el número de matrícula de la embarcación o nave;

Que, a fin de regular el proceso de distribución de gasolina para las embarcaciones que utilizan fuera de borda del sector pesquero artesanal, es necesario expedir un Instructivo para la distribución de gasolina de pesca artesanal (GPA) a las embarcaciones del sector Pesquero Artesanal; y,

En uso de las atribuciones que le confieren el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador e inciso primero del artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva los Ministerios de Defensa Nacional, Interior, Energía y Recursos Naturales No Renovables, Acuicultura y Pesca, Transportes y Obras Públicas, y, el Servicio de Rentas Internas:

Acuerdan:

EXPEDIR EL INSTRUCTIVO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE A LAS EMBARCACIONES QUE UTILIZAN GASOLINA DE PESCA ARTESANAL PARA SU ACTIVIDAD.

Art. 1.- Objeto: El presente Acuerdo tiene por objeto regular y controlar el proceso de distribución de gasolina de pesca artesanal a las embarcaciones del sector pesquero artesanal menores a 10 Toneladas de Registro Bruto (TRB) y aquellas dedicadas a actividades lícitas en los espacios marítimos jurisdiccionales y ejes fluviales como el transporte de carga y pasajeros, a través de los centros de distribución autorizados para el efecto.

Art. 2.- Ámbito de aplicación: El presente Acuerdo aplicará para la distribución de combustibles a todas las embarcaciones menores a 10 TRB de bandera nacional que utilizan gasolina de pesca artesanal (GPA) para su actividad.

Art. 3.- Entidades participantes: Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio de Acuicultura y Pesca, Ministerio de Transportes y Obras Públicas, y Servicio de Rentas Internas.

CAPÍTULO I

REQUISITOS PARA LA DISTRIBUCIÓN DE GASOLINA PARA LAS EMBARCACIONES QUE UTILIZAN GPA

Art. 4.- Requisitos: Para salir a navegar, las embarcaciones que se encuentran aptas deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Matrícula de la embarcación actualizada donde deben constar el o los motores con el número de troquelado y/o método de identificación que determine la Autoridad Marítima.

2. Estar en lista autorizada y en estado "Operativo" en los registros del sistema de la autoridad competente para poder navegar (no tener inconvenientes técnicos, ni impedimentos legales para su operación).
3. Tener el documento habilitante emitido por la autoridad competente para la actividad en la que se encuentra autorizada.
4. Tener registrado al armador de la embarcación (persona natural o jurídica que explota comercialmente la embarcación) ante la autoridad competente.
5. Contar con la autorización de zarpe de acuerdo a las especificaciones de la actividad que realiza cada embarcación.

Art. 5.- Autorización de zarpe: En el caso de las embarcaciones de pesca artesanal el permiso de zarpe emitido por las capitanías de puerto incluirá:

1. Tipo de pesquería que realiza cada embarcación y tiempo de la faena de pesca.
2. Plan de navegación y área de pesca
3. Nombre de la embarcación nodriza (para embarcaciones asociadas).

Art. 6.- Sistema en Línea: La Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA) administra la herramienta tecnológica que sirve para determinar y controlar los volúmenes de combustible para el abastecimiento desde los centros de distribución a las embarcaciones, y realizar análisis contrastados del consumo de GPA en actividades lícitas autorizadas.

El sistema en línea dispondrá de la siguiente información:

1. Registro de pescadores artesanales: el responsable de proveer y mantener actualizada la información en el sistema es la Subsecretaría de Recursos Pesqueros (SRP) o la entidad que cumpla sus funciones.
2. Registro de matrícula de las naves y de gente de mar: el responsable de proveer y mantener actualizada la información en el sistema es la DIRNEA.
3. Registro de embarcaciones en lista autorizada: el responsable de proveer y mantener actualizada la información en el sistema es la DIRNEA.
4. Registro de los documentos habilitantes de la actividad de las embarcaciones: el responsable de proveer y mantener actualizada la información en el sistema es el ente rector de la actividad de cada embarcación (pesca, turismo, transporte, etc.).
5. Registro de los zarpes que debe incluir tipo de pesquería que realiza cada embarcación y nombre de la embarcación nodriza, tipo de embarcación y motor, en caso de embarcaciones asociadas: el responsable de proveer y mantener actualizada la información en el sistema es la DIRNEA.
6. Registro de control de consumo de GPA por embarcación de pesca artesanal, calculado en el sistema conforme a las variables: tiempo de la actividad de la embarcación en horas durante la faena de pesca, tasa de consumo del motor en galones por hora acorde al tipo de pesca. El responsable de proveer y mantener actualizada la información de cada una de las variables en el sistema es la SRP o la entidad que cumpla sus funciones.

7. El volumen máximo y tasa de consumo en navegación de toda embarcación que utiliza GPA para su actividad deberá ser determinado por la DIRNEA, tomando en consideración las variables técnicas específicas de las embarcaciones de pesca artesanal en concordancia a las establecidas en el numeral 7.

El sistema estará disponible para todos los centros de distribución del segmento GPA, toda vez que es una fuente de información para la distribución de este tipo de combustible a las embarcaciones que utilizan motores fuera de borda. Es responsabilidad de los centros de distribución mantener actualizada la información de las ventas de combustible a las embarcaciones que utilizan gasolina de pesca artesanal para su actividad.

Art. 7.- Base de datos de las embarcaciones que utilizan GPA: El ente rector de la actividad del sector pesca artesanal y la DIRNEA mantendrán actualizadas en el sistema en línea las bases de datos de las embarcaciones, permisos de actividad y zarpes, en el ámbito de sus competencias.

CAPITULO II

PROCEDIMIENTO PARA LA DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLE PARA LAS EMBARCACIONES QUE UTILIZAN GPA A TRAVÉS DE CENTROS DE DISTRIBUCIÓN AUTORIZADOS

Art. 8.- Distribución de combustible para las embarcaciones que utilizan GPA: La distribución de este combustible se ejecutará únicamente a las embarcaciones que cumplan con los requisitos definidos en el presente Acuerdo en el ámbito de aplicación del mismo.

Art. 9.- Documentos para el despacho de combustible para las embarcaciones que utilizan GPA a través de los centros de distribución: El centro de distribución procederá al despacho de GPA a las embarcaciones, siempre que se hayan presentado los siguientes documentos:

1. Cédula de ciudadanía del armador de la embarcación o su delegado;
2. Autorización formal del armador, en caso de ser un delegado que realice el retiro; y,
3. Documento de zarpe de la embarcación.

Art. 10.- Asignación de combustible a los centros de distribución: La ARCH determinará el volumen mensual de combustible a comercializarse a través de las comercializadoras y centros de distribución de GPA, considerando la capacidad de almacenamiento, rotación del producto, distancia al terminal de abastecimiento, volumen histórico de despachos del centro de distribución, los volúmenes reales para operación lícita de las embarcaciones despachados en los centros de distribución acorde al sistema de control de la DIRNEA y facturados; y un nivel mínimo de seguridad que garantice el abastecimiento.

La asignación de volúmenes hacia los centros de distribución autorizados para atender a los sectores indicados en este Acuerdo se la efectuará conforme lo establecido en la Disposición General Sexta de la Ley de Hidrocarburos; tomando como referencia y considerando la demanda de GPA y la metodología de cálculo determinada por la ARCH, en coordinación con DIRNEA y la EP PETROECUADOR.

Art. 11.- Abastecimiento a centros de distribución de combustible de GPA: La Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR o la entidad estatal que cumpla sus funciones atenderá los requerimientos de las comercializadoras en base a la asignación de combustible determinada en el artículo 10 del presente Acuerdo.

Para motivos de distribución óptima de combustible de GPA y su control, los sistemas informáticos de EP PETROECUADOR y la DIRNEA deben estar interconectados y abarcar todos los subprocesos que esta actividad implica.

Art. 12.- Distribución de GPA a embarcaciones de pesca artesanal que operan con buques nodriza: El

volumen de combustible distribuido a cada embarcación no superará el volumen por embarcación establecido en el artículo 6 del presente instructivo, aplicando un factor de corrección correspondiente a este tipo de operación.

Art. 13.- De la facturación de los despachos: Los centros de distribución de combustible para embarcaciones que utilizan GPA realizarán la facturación de los despachos de GPA bajo la modalidad de facturación electrónica y en línea a partir del 01 de enero de 2019; de acuerdo a lo previsto en el artículo 2, grupo 2, de la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000191, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 de 04 de mayo de 2018.

Para motivos de distribución de GPA, la facturación debe cumplir con los requisitos establecidos por el SRI en materia tributaria.

Art. 14.- Del Control: Las instituciones involucradas en el ámbito de sus competencias realizarán los controles respectivos:

- 1. Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ARCH) o entidad estatal que cumpla sus funciones.**
 - a. Verificar que EP PETROECUADOR o la entidad estatal que cumpla sus funciones atienda los requerimientos de las comercializadoras en base a la asignación de combustible determinada en el presente Acuerdo.
 - b. Verificar en los centros de distribución que el despacho de combustibles a las embarcaciones se la realiza conforme a lo establecido en este instructivo.
- 2. Ente rector de la actividad de pesca artesanal,** verificar que las embarcaciones arriben con pesca al término de la faena debiendo emitir los certificados de captura correspondiente y registrar los respaldos en el sistema (peso estimado e imagen en tiempo real).
- 3. La Dirección Nacional de Espacios Acuáticos (DIRNEA),** en calidad de autoridad marítima, en conjunto con las Capitanías de Puerto, el Comando de Guardacostas y en general las unidades de la Armada, mantener de manera permanente y total el control de las actividades marítimas y fluviales en los espacios acuáticos nacionales, orientadas al cumplimiento de esta normativa.

Mantener la infraestructura tecnológica que permita dar viabilidad a los procesos de control efectivo establecidos en el presente acuerdo, en el ámbito de su competencia.
- 4. El Servicio de Rentas Internas (SRI) o la entidad estatal que cumpla sus funciones,** verificar que los centros de distribución de GPA realicen la facturación de los despachos de GPA de acuerdo a lo establecido en el artículo 13 de este Acuerdo, así como la demás normativa secundaria aplicable al caso.

Art. 15.- De la investigación del delito: La Unidad de Investigaciones de Delitos Energéticos e Hidrocarburíferos de la Policía Nacional (UIDEH) realizar investigaciones necesarias para prevenir, identificar y presentar pruebas de las personas y organizaciones dedicadas a la comercialización,

almacenamiento y transporte ilícito de combustibles en todo el territorio nacional, previo al levantamiento de información y verificación, en coordinación con las entidades de control detalladas en el presente Acuerdo, y demás instituciones del Estado que puedan proveer información relevante para las investigaciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA: Colaboración Interinstitucional.- Las instituciones involucradas en el presente Acuerdo, están en la obligación ineludible de prestar la colaboración que se requiera para la implementación y aplicación permanente del mismo. Igualmente deben desarrollar los controles respectivos para su implementación, evaluación y mejora de procesos.

SEGUNDA: Las instituciones involucradas en la suscripción del presente Acuerdo, a más de cumplir con las disposiciones establecidas, podrán generar en el ámbito de su competencia, las disposiciones adicionales que fueren necesarias para el eficaz cumplimiento del objetivo propuesto.

TERCERA: Las instituciones involucradas en el control de GPA y de investigación de delitos, enfocarán su esfuerzo hacia el logro de los resultados planteados por el Estado, desde una actuación articulada, integral y sincronizada.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: En un plazo máximo de noventa (90) días a partir de la vigencia del presente Acuerdo, los responsables de cada actividad deben realizar el registro de la información considerando una integración en línea entre los sistemas informáticos para lo cual observarán lo siguiente:

1. La DIRNEA facilitará el acceso al sistema informático que permite el registro de la información establecida en este Acuerdo, acorde a los protocolos de seguridad y de competencias en el manejo del mismo.
2. EP PETROECUADOR o la entidad estatal que cumpla sus funciones integrará en tiempo real el registro de despachos a los centros de distribución con el sistema informático de la DIRNEA.
3. El ente rector de la actividad de pesca artesanal integrará en tiempo real el registro de pescadores artesanales, permisos de pesca de las embarcaciones y variables para el cálculo del volumen por embarcación conforme lo establecido en el presente Acuerdo, con el sistema informático de la DIRNEA.
4. La ARCH o la entidad estatal que cumpla sus funciones, realizará la verificación, en campo, a fin de identificar la capacidad de almacenamiento de cada uno de los centros de distribución autorizados para atender a los sectores indicados en este reglamento.
5. Las embarcaciones de pesca artesanal registradas con anterioridad a la vigencia del presente acuerdo deberán actualizar ante la DIRNEA la documentación de registro y matriculación de la embarcación.
6. El Servicio de Rentas Internas o la entidad estatal que cumpla sus funciones realizará los ajustes necesarios para que la facturación en línea que corresponde realizar a los depósitos de

pesca artesanal se integre a la herramienta tecnológica que para el efecto proporcione la DIRNEA.

Las entidades que conforme lo indicado en esta normativa deban acceder al sistema para ingresar información, son responsables de mantenerla actualizada y en línea.

SEGUNDA: La DIRNEA establecerá el cronograma para la obligatoriedad de la instalación de los dispositivos de monitoreo en las embarcaciones contempladas en el ámbito del presente acuerdo.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Derogatorias.- Deróguese las normas que regulan los procesos de distribución de combustibles en el segmento pesquero artesanal expedidas mediante Resolución No. 144 de 13 de octubre de 2011, por parte del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación Hidrocarburiífero.

ARTICULO FINAL: Vigencia.- El presente Acuerdo Interinstitucional entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguese al Ministerio de Defensa Nacional, Ministerio del Interior, Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Ministerio de Acuacultura y Pesca, Ministerio de Transportes y Obras Públicas, Agencia de Regulación y Control Hidrocarburiífero (ARCH) o la entidad estatal que cumpla sus funciones, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR o la entidad estatal que cumpla sus funciones, Dirección Nacional de los Espacios Acuáticos (DIRNEA), ente rector de la actividad de las embarcaciones que utilizan gasolina de pesca artesanal, ente rector del control de la economía popular y solidaria, Servicio de Rentas Internas o la entidad estatal que cumpla sus funciones y, Unidad de Investigaciones y Delitos Energéticos e Hidrocarburiíferos (UIDEH) de la Policía Nacional del Ecuador.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 15 de enero de 2019.

f.) Oswaldo Jarrín Román, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Carlos Pérez García, Ministro de Energía y Recursos Naturales No Renovables.

f.) María Paula Romo Rodríguez, Ministra del Interior.

f.) Pablo Campana, Ministro de Acuacultura y Pesca.

f.) Jorge Aurelio Hidalgo Zavala, Ministro de Transporte y Obras Públicas.

f.) Marisol Paulina Andrade Hernández, Directora General del Servicio de Rentas Internas.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

CERTIFICO.- Que el documento que en 11 (once) fojas útiles antecede, contiene copias certificadas del **Acuerdo Interinstitucional Nro. 001 de 15 de enero de 2019, publicado en la**

Orden General Ministerial No. 008 de 15 de enero de 2019", cuyo original reposa en la Dirección de Secretaría General de esta Cartera de Estado.

Quito, D.M. 30 de enero de 2019.

f.) Ing. María Belén Yáñez Miranda, Directora de Secretaría General.

Base Legal: Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio de Defensa Nacional, con respecto a las atribuciones del Director/a de la Secretaría General en el Art. 9 numeral 3.2.6 de Gestión de Secretaría General literal d).

Observación: La Dirección de Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, no se responsabiliza por la autenticidad, validez o licitud de la documentación presentada para la certificación por parte de la Unidad Administrativa que la custodia, así como tampoco por el uso fraudulento que se pueda hacer de los documentos certificados.